



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0300-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, en el Estado de Puebla. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 se aprobaron los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo local otorgó al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo local otorgó a Omar Alberto Muñoz Alfaro el registro como candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, así como a la planilla que lo acompaña. El uno de mayo de dos mil dieciocho, Omar Alberto Muñoz Alfaro interpuso medio de impugnación, el cual, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra el Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla y el Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por considerarse que vulnera su derecho de participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, la demanda del juicio ciudadano. En esa misma fecha fue remitido y recibido en la

Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda interpuesta por Omar Alberto Muñoz Alfaro, así como las constancias que lo acompañan. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-300/2018.

Del análisis del escrito de demanda de juicio ciudadano, presentado por el actor se advierte su inconformidad contra la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual determina, en lo relativo a la boleta electoral, que en caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta. Lo cual, en su concepto transgrede los derechos humanos de igualdad y de sufragio, toda vez que las candidaturas independientes aparecerán una sola vez y en la parte final de la boleta electoral, en comparación con el número de veces que aparecerán los candidatos postulados por los partidos políticos, por lo que solicita la inaplicación de la norma controvertida. Ahora, en autos está acreditado que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Puebla otorgó el registro a Omar Alberto Muñoz Alfaro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, así como a la planilla que lo acompaña, tal como se comprueba con el oficio número IEE/PRE/-2610/18 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que el actor acompañó a su demanda. El actor reconoce que su registro de candidato independiente le fue conferido el veintiséis de abril del año en curso. El actor haya tenido conocimiento de la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en fecha posterior a la manifestada en su demanda. Debe tenerse como fecha de conocimiento del acto materia de impugnación, el veintiséis de abril del año en curso, máxime que es a partir de esa fecha que la porción normativa le podría generar agravio al haber obtenido la calidad de candidato independiente. El plazo para promover el medio de impugnación respectivo, inició a partir del día siguiente en que obtuvo la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla. Si en el caso el actor obtuvo la constancia que acredita su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veintisiete al treinta de abril de la presente anualidad.

La demanda fue presentada el uno de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; es decir, fuera del plazo legal previsto para ello, por lo que resulta extemporánea.

Por tanto, la Sala Superior desecha de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.